ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
SAN JAVIER

SENTENCIA: 00017/2022

C/ NARCISO YEPES S/N, CP 30730, SAN JAVIER (REGIÓN DE MURCIA)
Teléfono: 968333621 / 22 / 23, Fax: 968333697
Correo electrónico: mixto1.sanjavier@justicia.es

Equipo/usuario: CAB
Modelo: N04390

N.I.G.: 30035 41 1 2022 0000145
JVB JUICIO VERBAL 0000021 /2022
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. MANUEL CHAMORRO PAVON
DEMANDADO D/ña. HOTAL ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA núm. 17

En San Javier, a 16 de marzo de 2022.

Vistos por [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de san Javier, los presentes autos de Juicio Verbal nº 21/2022, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña LOURDES BARRERA, bajo la dirección letrada de don MANUEL CHAMORRO PAVON, contra el hotel ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA, en reclamación de 564,15 €, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Presentada demanda de juicio verbal en el decanato, turnada al presente Juzgado, por doña [redacted], por la que exponiendo los fundamentos de derecho y hechos que tuvo por convenientes, se solicitaba que se condene al hotel ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA al pago de 564,15 € por los daños y perjuicios sufridos derivados de intoxicación alimentaria.

Segundo. - Que admitido a trámite el procedimiento, la parte demandada contesto en plazo, allanándose a la pretensión de la actora, quedando los autos vistos para sentencia.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:cKib-Yndz-Z5mS-WKDi-F Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

Tercero. - En la tramitación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el párrafo 1º del art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero, añadiendo el párrafo 1º del art. 21 de la misma Ley Procesal que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Segundo. - En el supuesto que se enjuicia, se estima que el allanamiento formulado por la parte demandada no se ha verificado en fraude de ley, ni comporta renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, como tampoco vulneración de prohibiciones o limitaciones que pudiera establecer la propia ley, por lo que procede, conforme a los preceptos expuestos, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la parte actora.

Tercero. - Establece el párrafo 1º del art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, añadiendo que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiese dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente supuesto, no procede imponer las costas procesales a la parte demandada, al no apreciarse mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey, pronuncio el siguiente:

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por doña [redacted], contra hotel ALUASUN DOBLEMAR LA MANGA, y en su virtud, CONDENO a la demandada a abonar a la actora, la suma de 564,15 €, y todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que frente a la misma no cabe recurso en virtud de lo dispuesto en el Art. 455.1 de la LEC en la redacción dada por la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal (BOE nº 245 de 11 de octubre) al tratarse de una sentencia dictada en un juicio verbal por razón de la cuantía que no supera los 3.000 euros.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias y expídase testimonio literal para los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.